000276/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2.013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. D., M. H. c/ S., C. E. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N° 276/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 294/2012).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada a fs. 80 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N°17/2013 de fs. 76/77vta. que rechaza la excepción de nulidad e inhabilidad de título opuesta y manda llevar adelante la ejecución.

Se agravia el recurrente porque sostiene que en la sentencia de la Alzada se pronunciaron sobre costas y la base regulatoria, confundiendo su interés defendido con el valor total de los bienes sucesorios. Sostiene que su parte pretendía que se le respetara el 12,5% del total de los bienes, con base, en un acuerdo de herederos homologado (auto de adjudicación arreglado a derecho y a las constancias de autos e inscripto en el Registro mediante el oficio Nº 1200 del 30 de diciembre de 1991, sucesión de B. P. M. que jamás fue modificado con su intervención).- Argumenta que basta con leer la demanda como la sentencia para establecer con claridad que sólo reclamó por la parte del 12,5% del patrimonio sucesorio del que fue privado en la partición nula, de modo que no puede convalidarse la incongruencia que su participación en los bienes sucesorios no alcancen para el pago de los honorarios en calidad de costas, devengados en su defensa. Asevera que el absurdo de la regulación surge de la sentencia

misma, con lo que es clara la ilicitud por contrariar normas expresas de la ley de aranceles (art. 6), además de la lógica y la moral (art. 953 del C.C.), toda vez que los honorarios fijados superan el valor de los bienes sucesorios. Señala que los abogados de la demandada adquieren así un estipendio que tiene como fundamento un enriquecimiento sin causa, nacido de un error material. Expresa que por vía de la nulidad del enriquecimiento sin causa o del error inexcusable se puede corregir los errores materiales que se exhiben en el fallo en ejecución, constitutivos de una concreta ilicitud (violación de la ley material, ley de aranceles y derecho de propiedad), bastará revocar la sentencia y ajustar la regulación dispuesta al valor de la participación que su parte defendía en el pleito, todo ello sin modificar, por ahora el contenido sustancial del fallo que es motivo de una acción autónoma de nulidad por sentencia írrita. Finalmente señala que del monto de total de los honorarios ($126.198,79) de los Dres. G. A. y M. P. D., que sin derecho reclama el accionante, le correspondería el 2,33%, no obstante el magistrado insiste en mantener el total, también ello constituye motivo de agravio y debe pronunciarse.- Hace reserva del caso federal.-

A su turno (fs. 90 y vta.) la parte actora, procede a contestar los agravios que han sido vertidos, solicitando que sea confirmada en todas sus parte la resolución atacada.-

II.- A fin de resolver la cuestión corresponde, en forma liminar, reseñar lo actuado en el

expediente principal Nº 1619/2001 que tenemos a la vista.-

El Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto. Los Dres. G. A. y M. H. P. D. a fs. 647/655vta. presentaron estimación de los bienes que integran el monto del proceso a los fines de que se puedan aplicar el porcentaje de honorarios profesionales regulados a su favor y solicitan que se corra traslado de la estimación a los obligados al pago y a sus ex mandantes. Continúan diciendo que se estimaron sus honorarios en el 7%, del total del acervo hereditario de la sucesión del Sr. Julio Pérez.

Corrido traslado los codemandados contestan a fs. 658 y la actora a fs. 664.

A fs. 666 los profesionales solicitan se intime al Sr. S. para que abone las sumas indicadas y si ello no ocurriere transcurrido dicho plazo se intime al Sr. B. P. y a la Sra. C.

A fs. 668 los profesionales presentan escrito titulado “Aclara- Manifiesta”.- A fs. 671 se corre traslado del escrito a los obligados al pago, siendo notificados conforme cédulas adjuntas a fs. 673/677.-

A fs. 680 los profesionales solicitan nuevamente se intime a los obligados al pago.- A fs. 686 se dicta proveído donde atento el punto 3) de la sentencia definitiva Nº 29/2009, dictada por este Cuerpo y la valuación de los bienes que integran la masa hereditaria y que componen la partición, a la que no han formulado objeción los obligados al pago,

determina los honorarios de los Dres. A. y P. D. en 504,17 JUS, con más el IVA pertinente, para cada uno.

A fs. 697 obra cedula de notificación al actor, diligenciada el 09 de marzo de 2012.-

A fs. 761 la actora interpone revocatoria con apelación en subsidio (06 de junio de 2012) contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2011 (fs. 686). Corrido traslado los abogados contestan a fs. 764, solicitando el rechazo de los mismos.

A fs. 765 el magistrado rechaza sendos recursos, por no haber formulado la actora objeción alguna en el término de ley, estando firme y consentido por la actora lo resuelto en dicho auto. Dicha providencia de fecha 26 de junio de 2012 se encuentra firme.

III.- Reseñado lo actuado en el principal, corresponde señalar que el presente, el Dr. P. D. inicio incidente de ejecución de honorarios el 14 de agosto de 2012, solicitó embargo sobre bienes del demandado hasta cubrir la suma de $126.198,79 en concepto de capital y citación de venta, acompañando la documentación correspondiente.

A fs. 27 el juez hizo lugar a lo solicitado, lo que es notificado el demandado con fecha 13 de noviembre de 2012 (fs. 56/57).

A fs. 46/53vta. la demandada contesta citación de venta, opone nulidad de la ejecutoria, inhabilidad de título ejecutivo, plantea cuestión constitucional y hace reserva del caso federal.-

A fs. 70 y vta. la actora contesta traslado y solicita rechazo de las excepciones

articuladas por la ejecutada y manda a llevar adelante la ejecución.-

A fs. 76/77 el juez dicta sentencia rechaza las excepciones interpuestas por el Sr. Schmidt y manda a llevar adelante la ejecución.-

En los procesos de ejecución de sentencia las únicas excepciones posibles conforme lo prevé el art. 510 del C.Pr. son la falsedad de la ejecutoria, prescripción de la ejecutoria, el pago, la quita y la espera o remisión, ninguna de las excepciones interpuestas por la demandada tiene que ver con éstas excepciones.-

La sentencia definitiva Nº 29/2009, acompañada por la actora y que sirve de título para la presente ejecución, se encuentra firme y consentida.

Además de las constancias del principal, relatadas precedentemente surge que, la determinación de los bienes que componen la masa hereditaria que fueron la base regulatoria y los honorarios de la actora también adquirieron firmeza.-

Por lo tanto el planteo realizado por la demandada no puede ingresar al debate en este proceso, por extemporáneo. No se puede volver a plantear y resolver situaciones que corresponden al proceso de conocimiento que es previo y que se encuentra firme en el principal.

Es que tal cual establece el art. 510 del Código Procesal, sólo puede fundarse las excepciones en hechos posteriores a la sentencia ejecutoria, principio que sin dudas tiene por principal sustento preservar los efectos de la cosa juzgada recaída, impidiendo que

durante la ejecución la sentencia alguna de las partes pretenda introducir defensas o renovar cuestiones resueltas en definitiva que han adquirido aquella calidad (Cfme. Cabrera, María Eugenia y otros c. Sallal de Recanati Elsa Aidee y otros s/ Ejecución de sentencia CC0100 SN 9146, RSD-6-9 S 12.2.2009; cit. en JUBA online).-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 80 y confirmar la sentencia de fs. 76/77vta.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 3, 5 a 7, 11,13 y ss Ley XIII n° 4 y modif.. N° 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 80 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 76/77vta.

2°) Costas de la Alzada al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. M. H. P. D. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. G. L. C. L. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la instancia de grado.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 84/87.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-